



Expediente: **056600309339**  
Radicado: **AU-01234-2026**  
Sede: **REGIONAL BOSQUES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **14/04/2026** Hora: **12:20:27** Folios: **3**



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, delegatarias, y,**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021** de Cornare, se delegaron competencias a los directores regionales.

### ANTECEDENTES

Que, mediante Auto con radicado N° **134-0216 del 16 de julio de 2010**, Cornare inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor **EUGENIO CANO CUERVO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.578.477**, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción a las normas ambientales ocurridos en un predio ubicado en la vereda La Cuba del Municipio de San Luí, Antioquia; actuaciones contenidas en el expediente N° **056600309339**.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de Cornare realizó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **134-0126 del 22 de abril de 2015**.

Que, a través del Auto con radicado N° **134-0130 del 30 de abril de 2015**, Cornare formuló el siguiente cargo al señor **EUGENIO CANO CUERVO**:

**"CARGO ÚNICO:** *Contravención a la normatividad ambiental, al realizar tala y quema de bosque y vegetación nativa en el predio ubicado en la Vereda La Cuba, del Municipio de San Luí, en las coordenadas X: 899.930, Y: 1.158.432 y Z: 955 msnm, sin contar con los permisos ambientales necesarios, contraviniendo el artículo 209 del Decreto 1541 de 1978, el Decreto 1791 de 1996 en su artículo 23 y el Decreto 948 de 1995 en su artículo 30".*



Que, mediante Auto con radicado N° **134-0103-2016 del 26 de febrero de 2016**, Cornare incorporó las pruebas que reposaban en el expediente y corrió traslado al investigado para la presentación de alegatos.

Que por intermedio de la correspondencia externa con radicado N° **134-0121-2016 del 10 de marzo de 2016**, el señor **EUGENIO CANO CUERVO**, manifestó que había realizado actividades de tala de árboles, indicando que sembraría guadua en la parte afectada.

Que a través de la correspondencia interna con radicado N° **134-0028-2016 del 11 de marzo de 2016**, la Regional Bosques de Cornare solicitó una evaluación técnica en el presente expediente de queja ambiental.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de Cornare realizó el Informe Técnico de Tasación de Multa con radicado N° **134-0161-2016 del 29 de marzo de 2016**.

Que, mediante Resolución con radicado N° **134-0119-2016 del 14 de abril de 2016**, Cornare declaró responsable al señor **EUGENIO CANO CUERVO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.578.477**, del cargo único formulado en el Auto N° **134-0130 del 30 de abril de 2015**, imponiéndole una sanción consistente en multa por valor de **UN MILLÓN DOCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$1.012.572,33)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicha actuación administrativa, decisión que fue notificada en forma personal el día 19 de abril de 2016.

Que por intermedio de la correspondencia externa con radicado N° **134-0205-2016 del 25 de abril de 2016**, el señor **EUGENIO CANO CUERVO** interpuso un recurso de reposición, en contra de lo establecido en la Resolución con radicado N° **134-0119 del 14 de abril de 2016**, recurso que fue resuelto por la Corporación mediante la Resolución con radicado N° **134-0171-2026 del 13 de mayo de 2016**, confirmando en todas sus partes la sanción impuesta, decisión que fue notificada en forma personal el día 17 de mayo de 2016.

Que, posteriormente, mediante escrito con radicado N° **134-0275 del 07 de junio de 2016**, el señor **EUGENIO CANO CUERVO** presentó recurso de apelación en contra de la Resolución con radicado N° **134-0171-2026 del 13 de mayo de 2016**.

Que, en mérito de lo anterior, a través de la Resolución con radicado N° **112-2939-2016 del 27 de junio de 2016**, se hace necesario revocar los **ARTÍCULOS SEGUNDO Y QUINTO** de la Resolución con radicado N° **134-0171-2026 del 13 de mayo de 2016**, en los cuales fue concedido el recurso de apelación solicitado, decisión ilegal e improcedente, según la normatividad ambiental, Acto Administrativo notificado personalmente el día 08 de julio de 2016.

Que, posteriormente, mediante correspondencia interna con radicado N° **CI-134-0081-2016 del 24 de agosto de 2016**, Cornare certificó que la Resolución con radicado N° **134-0119-2016 del 14 de abril de 2016**, en la cual se declaró responsable al señor **EUGENIO CANO CUERVO** y se le impuso sanción consistente en multa, se encontraba debidamente ejecutoriada y que debía

adelantarse su respectivo cobro, quedando registrada en el expediente N° **056600309339**.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(...)

*Artículo 3°. Principios. (...)*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.*

(...)”.

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones”, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

*“Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.*

De esta manera, la Constitución y la Ley impone la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5° y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que es importante indicar, que de conformidad con la revisión jurídica realizada al expediente de queja ambiental con radicado N° **056600309339**, así como la verificación en los sistemas de información de la Corporación y el análisis de los antecedentes técnicos y administrativos obrantes en el mismo, se evidenció que no existen obligaciones ambientales pendientes a cargo del señor **EUGENIO CANO CUERVO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.578.477**.

Que la sanción de multa por valor de **UN MILLÓN DOCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$1.012.572,33)**, impuesta al señor **EUGENIO CANO CUERVO**, por intermedio de la Resolución con radicado N° **134-0119-2016 del 14 de abril de 2016**, confirmada mediante la Resolución con radicado N° **134-0171-2026 del 13 de mayo de 2016**, derivada del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, fue objeto de depuración por saneamiento contable realizado por la Corporación en el mes de **diciembre del año 2017**, razón por la cual, dicha multa se entiende extinguida desde el punto de vista contable, quedando así el infractor sin compromisos pendientes dentro del referido expediente.

En consecuencia, y al no advertirse situaciones que ameriten control y seguimiento adicional, se considera procedente disponer el archivo definitivo del expediente ambiental con radicado N° **056600309339**, por haberse agotado el objeto de la actuación administrativa y encontrarse cumplidas las finalidades de la intervención de la Autoridad Ambiental.

### PRUEBAS

- Correspondencia interna con radicado N° **CI-134-0081-2016 del 24 de agosto de 2016**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE** el **ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente N° **056600309339**, según lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Proceder con el archivo ordenado, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente actuación al señor **EUGENIO CANO CUERVO**, identificado con cédula de

ciudadanía N° **3.578.477**, según los términos establecidos en la Ley 1437 del 2011.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

Expediente: **056600309339**

Proceso: **Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.**

Asunto: **Auto de Archivo.**

Proyectó: **Cristian Serna Parra**

Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Fecha: **07/04/2026**